

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00366-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 13 de diciembre de 2024

- EXPEDIENTE N.°** : PAS-00000522-2024
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 02190-2024-PRODUCE/DS-PA.
- ADMINISTRADO** : SANTOS JULIAN ECA VITE
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓN** : - Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 1.714 Unidades Impositivas Tributarias.
Decomiso¹: del total del recurso hidrobiológico
- SUMILLA** : *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS JULIAN ECA VITE**, identificado con DNI n.° 00372545, (en adelante **SANTOS ECA**), mediante el escrito con registro n.° 00065121-2024 de fecha 26.08.2024, contra la Resolución Directoral n.° 02190-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.07.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante el Informe SISESAT n.° 00000017-2023- CBALLARDO y el Informe n.° 00000031-2023-CBALLARDO, emitidos con fecha 26.07.2023 y 29.07.2023, respectivamente, se concluye que la E/P BETHEL ELIMAR con matrícula ZS-26276-BM, de titularidad del señor SANTOS ECA, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un (01) período mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 02:39:12 horas hasta las 03:50:11 horas del 23.08.2022.

¹ Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró inejecutable la sanción de decomiso.



- 1.2. Con Resolución Directoral n.º 02190-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.07.2024², se sancionó al señor **SANTOS ECA** por la infracción tipificada en el numeral 21³ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Mediante el escrito con registro n.º 00065121-2024 de fecha 26.08.2024, el señor **SANTOS ECA** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral mencionada en el párrafo precedente.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁵, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS ECA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos del señor **SANTOS ECA**:

3.1. Sobre la falta de constancia de entrega de la notificación al administrado.

*El señor **SANTOS ECA** señala que en la Cédula de Notificación Personal n.º 00004788-2024-PRODUCE/DS-PA, referente a la Resolución Directoral impugnada, la sección "Constancia de Entrega" se encuentra vacía, generando dudas sobre la correcta notificación del acto administrativo, lo que vulnera su derecho al debido proceso, al no garantizar que fue informado en tiempo y forma sobre las actuaciones administrativas que le afectan.*

Al respecto, de autos se advierte que el acto administrativo sancionador impugnado fue notificado al señor **SANTOS ECA** el día **05.08.2024**, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal n.º 00004788-2024-PRODUCE/DS-PA, diligenciado en: ASENTAMIENTO HUMANO HEROES DEL CENEP MZ. A - LOTE 28-PIURA⁶, la cual fue efectuada conforme a las reglas del régimen de la notificación personal establecidas en el numeral y 21.3⁷ del artículo 21 del TUO de la LPAG. Por lo tanto, el señor **SANTOS ECA** fue válidamente notificado el **05.08.2024**.

² Notificada el 05.08.2024 mediante la Cédula de Notificación Personal n.º 00004788-2024-PRODUCE/DS-PA.

³ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatorias.

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.

⁶ Domicilio de **SANTOS ECA** registrado en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, conforme consta en la consulta en línea efectuada en la RENIEC que obra en el expediente.

⁷ Numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG, señala que, **en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.** Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado"



Por consiguiente, no es correcto que la sección “Constancia de Entrega” de la Cédula de Notificación Personal n.º 00004788-2024-PRODUCE/DS-PA se encuentre vacía, debiendo precisarse que la misma fue recibida por el propio titular, señor Santos Julián Eca Vite, identificándose con DNI: 00372545; tampoco se advierten irregularidades en la notificación de la Resolución Directoral n.º 02190-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.07.2024, y no existe evidencia de vulneración al debido procedimiento ni afectación a sus derechos como alega en su recurso de apelación, ya que fue notificado desde el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y se le otorgó los plazos de ley para que presente sus argumentos de descargos y alegatos que considere a fin de deslindar su responsabilidad administrativa en la presunta comisión de la infracción que se le imputa, como efectivamente lo hizo, motivo por el cual carece de sustento lo argumentado en este extremo de su recurso de apelación.

3.2. Sobre las características de navegación que no fueron evaluadas por la Administración.

*El señor **SANTOS ECA** refiere que durante la faena de pesca realizada el 23 de agosto de 2022, su E/P "Bethel Elimar" redujo su velocidad debido a la presencia de embarcaciones menores sin iluminación, con el fin de evitar colisiones y salvaguardar la integridad de su tripulación. Esta circunstancia no fue debidamente considerada en la resolución, lo cual constituye una vulneración de sus derechos.*

En ese sentido, refiere que la Dirección de Sanciones no tomó en cuenta las condiciones operativas reales enfrentadas durante la faena de pesca, limitándose a aplicar una interpretación estricta de los datos proporcionados por el SISESAT, sin considerar la necesidad de maniobras evasivas en situaciones de riesgo.

Al respecto, cabe precisar que el Decreto Supremo n.º 020-2011-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo n.º 006-2013-PRODUCE, dispone:

“4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:

(...)

c) Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción (...)

Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes. (El resaltado y subrayado es nuestro.)

En esa línea, el numeral 21 del artículo 134 del RLGP prescribe taxativamente como conducta infractora: “Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT (...)”.



Bajo esta consideración, lo argumentado por el señor **SANTOS ECA** queda desvirtuado; toda vez que las velocidades de pesca presentadas por la E/P BETHEL ELMAR el día de los hechos se encuentran fuera del rango permitido, conducta que ha quedado acreditada mediante el Informe SISESAT n.º 00000017-2023- CBALLARDO de fecha 26.07.2023 y el Informe n.º 00000031-2023-CBALLARDO, de fecha 29.07.2023, en los cuales se conduce que la E/P BETHEL ELMAR con matrícula ZS-26276-BM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un (01) período mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 02:39:12 horas hasta las 03:50:11 horas del 23.08.2022, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01. Periodos con velocidades de pesca de la E/P BETHEL ELMAR

N°	Periodo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Tiempo (HH:MM:SS)		
1	22/08/2022 23:38:17	23/08/2022 00:48:30	01:10:13	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
2	23/08/2022 02:39:12	23/08/2022 03:50:11	01:10:59	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
3	23/08/2022 04:17:55	23/08/2022 05:13:30	00:55:35	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
4	23/08/2022 05:55:04	23/08/2022 06:51:26	00:56:22	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes

Fuente: Informe SISESAT, 2023

Asimismo, cabe precisar que las características de navegación a las que hace referencia no le resultan ajenas al señor **SANTOS ECA**; dado que, al ser una persona natural dedicado al rubro pesquero, y por ende, conocedor de la normativa pesquera, debió tomar todas las previsiones a fin de no incurrir en infracción; toda vez que tal como lo dispone la Ley General de Pesca⁸, en adelante la LGP, toda infracción será pasible de sanción⁹.

En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día 23.08.2022 la E/P BETHEL ELMAR, incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, lo argumentado por el señor **SANTOS ECA** en este extremo de su recurso de apelación, carece de sustento.

3.3. Sobre la cantidad de recurso extraído y falta de actualización de factores para determinar el cálculo de la sanción.

*El señor **SANTOS ECA** señala que la propia resolución impugnada reconoce que al momento de ocurrir los hechos materia de infracción, no se determinó la cantidad de recurso hidrobiológico extraído por la embarcación "Bethel Elimar". En consecuencia, se debe entender que la cantidad de recurso extraído fue cero. Este hecho desvirtúa la justificación de la sanción, particularmente respecto a la multa impuesta, ya que la fórmula de cálculo de la multa incluye la variable de cantidad de recurso extraído (Q), la cual en este caso es igual a cero, resultando en una sanción económica injustificada.*

⁸ Aprobado mediante el Decreto Ley n.º 25977.

⁹ Artículo 79.- Toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.



Asimismo, refiere que las resoluciones que han servido de base para el cálculo de la multa (Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE y su modificatoria Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE) están desactualizadas para el año 2022, lo que invalida el cálculo realizado. La normativa vigente al momento de los hechos debe reflejar con precisión los valores y coeficientes aplicables. Sin embargo, la falta de actualización de las resoluciones utilizadas en el cálculo conduce a una sanción que no se ajusta a la realidad económica y normativa del año 2022, afectando así mi derecho a una sanción justa y proporcional.

Al respecto, conforme al literal B) de la Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias, en caso no se cuente con el factor del recurso se considera el factor del recurso de la especie objetivo según el permiso de pesca. En caso que el permiso de pesca considere más de una especie objetivo, como es el caso, se utiliza el factor del recurso principal especie objetivo según la zona de infracción, que conforme a lo reportado por personal del SIRPI, el mes de agosto de 2022 fue el recurso “falso volador”.

Asimismo, el literal c) del mencionado dispositivo establece que en caso no se cuente con la cantidad de recurso comprometido, se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II.

Sobre el particular, se debe precisar que los factores y valores de los recursos hidrobiológicos y factores de productos que forman parte de la variable B corresponden a los establecidos en la Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias¹⁰; por tanto, resultan ser los vigentes a la fecha de comisión de la infracción imputada; es decir, el día 23.08.2022. En consecuencia, la autoridad sancionadora procedió a aplicar la sanción de multa conforme a ley y se concluye que ha sido correctamente calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias¹¹, por lo que resulta ser absolutamente coherente y proporcional, quedando así desvirtuada la alegada indebida aplicación de la normativa para determinar el cálculo de la sanción impuesta.

Por lo expuesto, de la revisión del cálculo para la determinación de la sanción de multa impuesta al señor **SANTOS ECA**, se precisa que ésta ha sido calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del REFSAPA y a la Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias, por consiguiente, ha sido debidamente calculada, por lo que carece de sustento legal lo argumentado.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, el señor **SANTOS ECA** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.º 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.º 038-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 10.12.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

¹⁰ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017, modificada con Resolución Ministerial n.º 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020.

¹¹ Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS JULIAN ECA VITE** contra la Resolución Directoral n.º 02190-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.07.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **SANTOS JULIAN ECA VITE**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

